



T CAS Sala 3

Fecha de emisión de notificación: 26/febrero/2026

Sr/a: DR. ALBERTO ADRIAN MARIA GENTILI

Domicilio: 20205366491

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3 - sito en COMODORO PY 2002, PISO 1

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7635 / 2020** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CASTILLO, MATIAS EZEQUIEL Y OTROS s/SECUESTRO EXTORSIVO y ROBO AGRAVADO FUERZAS SEGURIDAD ART 167 BIS VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de febrero de 2026. ADS

Fdo.: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Registro N°: 117/2026

// la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la sala tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Carlos Alberto Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la causa **CFP 7635/2020/TO1/CFC7**, caratulada **"CASTILLO, Matías Ezequiel y otros s/ recurso de casación"**. Intervienen en esta instancia el Dr. Mario A. Villar, representante del Ministerio Público Fiscal; el Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza, defensor particular de Héctor Ricardo García y la Defensoría Pública Oficial N° 3, a cargo del Dr. Ignacio F. Tedesco, en representación de Ramón Eduardo Medina, Matías Ezequiel Castillo, Alán Juan José Vallejos y María Teresa Schinocca.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Carlos Alberto Mahiques y Mariano Hernán Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

1. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta sala a raíz de los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados mencionados en la introducción, contra la sentencia del 27 de marzo de 2024, cuyos fundamentos se dieron



a conocer el 30 de abril del mismo año, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, que -en lo que aquí concierne- resolvió lo siguiente:

"I. NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE NULIDAD articulados por el Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza, letrado defensor de Héctor Ricardo García, y por el Dr. Sergio Raúl Moreno, Defensor Público Oficial, en representación de Ramón Eduardo Medina (art. 166, en sentido contrario, del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a HÉCTOR RICARDO GARCÍA, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de DIEZ (10) años, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse logrado el cobro del rescate; por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial (**hecho 1**), los que concurren en forma real con el delito de secuestro extorsivo agravado: por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial, en calidad de coautor (**hecho 2**) y que, a su vez, concurren materialmente con el delito de falsedad ideológica





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

cometida por funcionario público en abuso de sus funciones en calidad de coautor (**hecho 3**) (Arts. 12; 19; 20 bis; 29 inc. 3; 45; 54; 55; 170, primer párrafo, in fine, inc. 5° y 6°; 166 inc. 2°; 167, inciso 2°; 167 bis; 293 y 298 del Código Penal. Arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N.).

[...]

IV. CONDENAR a ALAN JUAN JOSÉ VALLEJOS, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **PENA DE TRECE (13) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de DIEZ (10) años, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse logrado el cobro del rescate; por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial (**hecho 1**), los que concurren en forma real con el delito de secuestro extorsivo agravado: por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego, en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial, en calidad de coautor (**hecho 2**) y que, a su vez, concurren materialmente con el delito de falsedad ideológica cometida por funcionario público en abuso de sus funciones en calidad de coautor (**hecho 3**) (Arts. 12;



19; 20 bis; 29 inc. 3; 45; 54; 55; 170, primer párrafo, in fine, inc. 5° y 6°; 166 inc. 2°; 167, inciso 2°; 167 bis; 293 y 298 del Código Penal. Arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N.).

V. CONDENAR a MATÍAS EZEQUIEL CASTILLO, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **PENA DE DOCE (12) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de DIEZ (10) años, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse logrado el cobro del rescate; por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial (**hecho 1**), los que concurren en forma real con el delito de secuestro extorsivo agravado: por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial, en calidad de coautor (**hecho 2**) y que, a su vez, concurren materialmente con el delito de falsedad ideológica cometida por funcionario público en abuso de sus funciones en calidad de coautor (**hecho 3**) (Arts. 12; 19; 20 bis; 29 inc. 3; 45; 54; 55; 170, primer párrafo, in fine, inc. 5° y 6°; 166 inc. 2°; 167, inciso 2°; 167 bis; 293 y 298 del Código Penal. Arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

VI. CONDENAR a RAMÓN EDUARDO MEDINA, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **PENA DE DOCE (12) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse logrado el cobro del rescate y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo y en lugar poblado y en banda (**hecho 1**), los que concurren en forma real con el delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego y en lugar poblado y en banda, en calidad de coautor (**hecho 2**) (Arts. 12; 19; 29 inc. 3; 45; 54; 55; 170, primer párrafo, in fine, inc. 6°; 166 inc. 2°; 167, inciso 2° del Código Penal. Arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N.).

VII. CONDENAR EN DEFINITIVA a RAMÓN EDUARDO MEDINA a la PENA ÚNICA de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, comprensiva de la recaída en el punto precedente y de la de tres (3) años de prisión y costas impuesta por el Tribunal Oral Criminal N° 2 de La Matanza en la causa N° 2429, cuya condicionalidad queda revocada (arts. 26, 27 y 58 del Código Penal).

VIII. CONDENAR a MARÍA TERESA SCHINOCCA, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de CINCO (5) años, accesorias legales y costas** por considerarla



*partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado: por su ejecución perteneciendo la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial (**hecho 2**) (Arts. 12; 19; 20 bis; 29 inc. 3; 46; 54; 170, primer párrafo, inc. 5° y 6°; 166 inc. 2°; 167, inciso 2° y 167 bis del Código Penal. Arts. 399, 403 y 530 del C.P.P.N.).*

[...]

***X. DECOMISAR** los teléfonos celulares de los condenados, dinero en efectivo, los rodados Volkswagen Bora dominio FVY908, Chevrolet Tracker dominio OPI775 y el revólver dóberman calibre 32 largo número 03005M que fueron incautados en las diligencias de los días 25 de noviembre de 2020 (fs. 1863/5, 1885/6, 1889, 1898/9, 1910/2, 1922/25 y 2026/7) y 20 de diciembre de 2021 (fs. 851/2 del CFP 7635/2020/TO01/7) (art. 23 del C.P. y 523 del C.P.P.N.)”.*

2. Los recursos fueron concedidos por el tribunal de juicio el 27 de mayo de 2024 y mantenidos en esta instancia.

3. Los recurrentes fundaron sus recursos en los siguientes motivos de agravio:

a. El Dr. Sergio Raúl Moreno, defensor público oficial de **Ramón Eduardo Medina**, interpuso recurso conforme a las dos causales del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, alegó arbitrariedad en la valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley sustantiva, al considerar que la sentencia carece de una derivación razonada de los elementos probatorios producidos durante el debate.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Asimismo, señaló la omisión de respuesta a objeciones planteadas, referidas al direccionamiento de la investigación en la instrucción, a posibles irregularidades en los reconocimientos fotográficos y a la falta de diligencia en la producción de pruebas relevantes, como las grabaciones de cámaras de seguridad que no fueron requeridas a tiempo.

Respecto del primer hecho, alegó que no se alcanzó el grado de certeza necesario para responsabilizar penalmente a su asistido. Denunció irregularidades en la incorporación de Medina a la investigación, en los reconocimientos y en las declaraciones testimoniales, y remarcó que no se produjeron pruebas que podrían haber confirmado su versión exculpatoria. A su entender, el tribunal otorgó valor indebido a testimonios inconsistentes y omitió profundizar líneas probatorias relevantes, como el testimonio de un testigo que ubicó a Medina en otro lugar al momento del hecho o peritajes que podrían haber descartado su vinculación con líneas telefónicas involucradas.

En cuanto al segundo hecho, cuestionó la incorporación por lectura del testimonio de Leonardo Gastón Luna, por haberse impedido el contrainterrogatorio. Consideró que no se cumplían los requisitos excepcionales fijados por la jurisprudencia para admitir esa modalidad, y que, al valorarse como prueba de cargo principal, la condena deviene inválida. Añadió que Medina no estaba en posesión del vehículo utilizado en el hecho, y que no fue posible vincularlo con los perfiles que habrían ejecutado la maniobra delictiva. Afirmó que los reconocimientos son insuficientes para fundar una condena, y postuló la aplicación del principio *in dubio pro reo*.



Por último, planteó la nulidad del allanamiento practicado en el domicilio de Medina por haberse efectuado sin la presencia de testigos civiles, afectando garantías procesales y generando un perjuicio concreto a su familia.

Como conclusión, solicitó la nulidad del fallo condenatorio, la absolución de su asistido y la nulidad del allanamiento por su realización irregular.

Para finalizar, hizo reserva del caso federal.

b. El Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza, en calidad de defensor particular de **Héctor Ricardo García**, encauzó sus agravios por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer término, alegó que diversos planteos formulados por la defensa fueron rechazados sin un tratamiento adecuado, en violación al derecho de defensa. Señaló que no se abordaron debidamente las nulidades solicitadas respecto de los reconocimientos fotográficos y de la pericia realizada sobre el teléfono celular de su defendido.

En cuanto a los reconocimientos, sostuvo que fueron realizados de manera irregular y sin control judicial, y que el hecho de que la Cámara de Apelaciones los haya considerado válidos no excusa al tribunal de juicio de pronunciarse sobre su legalidad. Reiteró que la defensa invocó jurisprudencia de la Corte Suprema que cuestiona la validez de diligencias efectuadas sin las garantías procesales correspondientes. Indicó, además, que era factible realizar una rueda de personas con participación de García –subcomisario en funciones– lo cual fue solicitado reiteradamente y denegado sin fundamento por el Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Respecto de la pericia telefónica, criticó que el tribunal desestimara el planteo por ausencia de perjuicio concreto, cuando —a su entender— el menoscabo resultaba implícito. Agregó que el rechazo por supuesta extemporaneidad desconoce que las nulidades absolutas pueden ser planteadas en cualquier etapa, según el artículo 168 del Código Procesal Penal.

Asimismo, cuestionó la valoración de ciertas conversaciones telefónicas con Inverardi como prueba incriminante, indicando que se referían a encuentros deportivos habituales. También consideró arbitraria la condena por el hecho tres, vinculado con la supuesta falsificación de actas en la IPP 05-01-011790/20/00. Afirmó que García se limitó a firmar el acta inicial del procedimiento, mientras que los restantes documentos no le eran atribuibles, extremo que —según indicó— fue confirmado por una pericia caligráfica.

Finalmente, resaltó que las declaraciones prestadas por García fueron claras, coherentes y consistentes con su ajenidad a los hechos investigados, por lo que pidió que se valoraran con el mismo rigor que los testimonios de las víctimas, a quienes calificó como interesadas en perjudicar a los policías.

Fundado en todo lo anterior, requirió la nulidad de la sentencia por afectación al principio de defensa en juicio, por falta de fundamentación suficiente y por haberse rechazado de manera infundada planteos relativos a nulidades absolutas.

Para finalizar, hizo reserva del caso federal.

c. El Dr. Sergio Raúl Moreno, en su carácter de defensor oficial de **Matías Ezequiel Castillo**, encarriló sus agravios en la segunda causal prevista en el artículo 456 del



Código Procesal Penal de la Nación, alegando arbitrariedad en la valoración probatoria.

Sostuvo que la sentencia prescindió de elementos relevantes y ponderó de forma sesgada las pruebas adversas, sin acreditar que Castillo hubiera actuado con conocimiento y voluntad sobre los hechos.

Respecto del primer suceso, objetó que se infiriera dolo a partir de la omisión de registrar a las víctimas en el libro de guardia del destacamento, tarea que —afirmó— correspondía a Samanta Linares, quien fue absuelta. Señaló que, dada su baja jerarquía, Castillo no tenía funciones de supervisión, por lo que no podía atribuírsele responsabilidad por incumplimientos de otros agentes.

También cuestionó que la presencia de un civil vestido como policía permitiera presumir que su defendido conocía la ilegalidad del procedimiento, recordando que en una causa anterior se había producido una confusión similar.

Criticó además la valoración de las conversaciones telefónicas, afirmando que muchas fueron realizadas por Inverardi desde el teléfono de Castillo, ya que el suyo estaba descargado. Indicó que los únicos mensajes atribuibles con certeza a su asistido eran irrelevantes para el hecho investigado, y denunció contradicciones en la sentencia respecto de la identificación del emisor.

Finalmente, destacó que ninguna víctima reconoció a Castillo en las ruedas fotográficas, lo que —a su entender— fue injustificadamente ignorado. Sostuvo que actuó bajo órdenes superiores y con apariencia de legalidad, por lo que no puede atribuírsele el dolo típico del delito.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

En cuanto al segundo hecho, reiteró que no se acreditó el elemento subjetivo. Aunque admitió que su asistido remitió fotos de las víctimas, sostuvo que se limitó a cumplir tareas formales. Afirmó que al momento de la liberación ya se encontraba en su domicilio, circunstancia acreditada documentalmente, y que ningún objeto sustraído fue hallado en su poder.

Invocando el principio *in dubio pro reo*, solicitó la absolución de Castillo por ambos hechos e hizo reserva del caso federal.

d. La Dra. Gabriela Fernanda Arrieta, en su carácter de defensora pública oficial de **María Teresa Schinocca**, dedujo recurso de casación con sustento en el inciso 1° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, al considerar que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva. No obstante, también planteó agravios que se encuadran en el inciso 2° del mismo artículo, al objetar la incorporación al debate de una prueba que no pudo ser controlada por la defensa.

En primer término, impugnó la incorporación por lectura de las declaraciones de Leonardo Gastón Luna. Señaló que el testigo declaró en tres oportunidades sin posibilidad de control por parte de la defensa, y que, a pesar de su oposición expresa durante el juicio, el testimonio fue introducido y valorado como prueba de cargo principal. Señaló que dicha declaración es prácticamente el único elemento que vincula a su asistida con el hecho, lo que agrava la afectación al derecho de defensa. Sostuvo que la imposibilidad de contrainterrogar al testigo invalida la



prueba e impide su utilización para fundar la condena, por lo que solicitó su nulidad.

En segundo lugar, se agravió por la forma en la que el tribunal construyó el dolo exigido por el tipo penal de secuestro extorsivo agravado. Sostuvo que, sin el testimonio de Luna, solo subsisten indicios débiles e insuficientes. Criticó que se dedujera la existencia de dolo a partir del rol administrativo de Schinocca, mientras otros agentes en similares funciones fueron absueltos. Afirmó que su defendida solo cumplió órdenes, no participó en la planificación ni ejecución del hecho, y no hay pruebas objetivas que la vinculen.

Asimismo, señaló que las víctimas identificaron a sus captores como policías uniformados, lo que también pudo haber confundido a Schinocca, máxime considerando que un civil (Medina) se hacía pasar por miembro de la fuerza. Manifestó que incluso si su defendida hubiera advertido que dicho sujeto no pertenecía a la policía, ello tampoco alcanzaría para tener por acreditado el dolo requerido. A su entender, en el mejor de los casos, podría discutirse la existencia de un incumplimiento funcional, pero nunca una participación penalmente relevante en el delito de secuestro que se le imputa.

Con base en lo expuesto, solicitó la revocación de la sentencia y la absolución lisa y llana de María Teresa Schinocca.

Formuló reserva del caso federal.

e. El Dr. Sergio Raúl Moreno, en su carácter de defensor oficial de **Alán Juan José Vallejos**, dedujo recurso de casación con fundamento en el artículo 456 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, por considerar arbitraria la sentencia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

condenatoria, al haberse valorado la prueba de forma irrazonable y en violación de las reglas de la sana crítica racional.

Respecto del tercer hecho, negó que las actuaciones policiales fueran falsas. Argumentó que el tribunal desnaturalizó prácticas habituales al considerar indicio de falsedad la omisión de ciertos nombres en el acta de procedimiento, lo cual –según indicó– es común, ya que solo firma el personal a cargo. También explicó que la ausencia de medidas procesales se debió a que no hubo orden judicial y que, en ese momento, regía el A.S.P.O., lo que restringía ciertos trámites. Defendió la incorporación del testigo civil Holowaczuc, quien –según afirmó– se acercó espontáneamente al lugar de los hechos. En consecuencia, consideró que no se acreditó la falsedad atribuida y solicitó la absolución de Vallejos por este episodio.

En relación con el primer hecho, cuestionó que se tuviera por acreditada la participación de Vallejos en el secuestro extorsivo, señalando que no intervino en las conversaciones telefónicas valoradas ni fue mencionado en ellas. Impugnó el único reconocimiento fotográfico en su contra por ser impreciso, basado en rasgos vagos y no confirmado por otras víctimas. Sostuvo que no hay prueba suficiente para acreditar conocimiento del plan delictivo ni la existencia de un fin espurio, por lo que pidió su absolución por este hecho.

En cuanto al segundo episodio, afirmó que la prueba fue aún más débil. Sólo un damnificado lo mencionó como quien escribía el sumario, hecho no controvertido por la defensa. Cuestionó el reconocimiento realizado por el testigo Fleitas y el valor atribuido al hallazgo de objetos presuntamente robados,



indicando que se trataba de bienes fungibles que su asistido ya poseía previamente, según acreditó con prueba fotográfica. Por ello, sostuvo que no se destruyó la presunción de inocencia ni se acreditó su participación en una empresa criminal.

Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de Vallejos por todos los hechos por los que fue condenado e hizo reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465, primera parte, y 466 del código adjetivo, la defensora pública coadyuvante María Eugenia Di Laudo, en representación de Matías Ezequiel Castillo, Ramón Eduardo Medina y María Teresa Schinocca, ratificó los planteos formulados por su antecesor y solicitó la absolución de sus defendidos. Asimismo, en relación puntual a Medina, y al fundar la presentación "in pauperis formae" por él deducida, requirió que se tenga por ampliado el recurso de casación respecto del punto de la sentencia que dispuso el decomiso de la camioneta marca Chevrolet, modelo Tracker, dominio OPI 775, de propiedad del nombrado. En este sentido, postuló su inmediata restitución, por cuanto -a su juicio- no se ha demostrado con el grado de certeza requerido para una condena y un decomiso que dicho vehículo haya sido instrumento del delito, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal. Señaló que el tribunal de juicio no brindó fundamentos suficientes que justificaran la medida dispuesta, y que, por el contrario, los cuestionamientos articulados por la defensa logran desvirtuar la decisión adoptada.

A su turno, el Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza, defensor particular de Héctor Ricardo García, reiteró los agravios invocados en su recurso de casación y sostuvo que su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

asistido debía ser absuelto, al menos en virtud del principio *in dubio pro reo*. Planteó, asimismo, que la requisitoria de elevación a juicio carecía de una adecuada individualización fáctica y jurídica de los hechos atribuidos, lo que -según afirmó- comprometió el ejercicio del derecho de defensa. Finalmente, reprochó que no se haya valorado en modo alguno el contenido de la IPP n.º 05-00-029349-22, caratulada "Quevedo, Carlos s/ averiguación de ilícito", promovida por su pupilo y tramitada ante la Ayudantía Especializada en Delitos de Gravedad Institucional del Departamento Judicial de La Matanza, cuya remisión a esta alzada solicitó con carácter de prueba *ad effectum videndi et probandi*.

Por último, el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Mario A. Villar, postuló el rechazo de los recursos interpuestos por las defensas.

5. En la etapa procesal prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, el Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza, defensor particular de García, y la Dra. María Eugenia Di Laudo, defensora pública coadyuvante en representación de Castillo, Medina y Schinocca, presentaron breves notas en reemplazo de la audiencia, mediante las cuales mantuvieron y reiteraron los planteos oportunamente formulados.

Superada dicha etapa, conforme constancia de fecha 15 de octubre de 2025, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

1. Los recursos interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas



definitivas previstas en el art. 457 del CPPN, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del CPPN), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos del art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de tempestividad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

2. Afirmada la procedencia formal de las presentaciones casatorias, cabe puntualizar que el alcance de la revisión que corresponde a esta cámara respecto de una sentencia de condena (art. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCyP), está delimitado por los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Casal" (Fallos 328:3399).

En dicho precedente, el máximo tribunal señaló que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que regula el recurso de casación, debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso en particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, solo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas (considerando 34).

De esta forma, consolidó la teoría del máximo rendimiento, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, y constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica (considerando 32).

Conforme ello, en esta instancia se debe efectuar un control completo de la sentencia impugnada, verificando que todas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

las cuestiones allí asentadas se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 123, 398 y 404 del CPPN. En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.

En consecuencia, una correcta hermenéutica del recurso de casación permite a esta cámara evaluar cómo el tribunal *a quo* ha valorado la prueba, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia.

Por otro lado, considero adecuado dejar sentado que los jueces no se encuentran obligados a tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en un proceso, sino solo aquellas conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 234:250, 247:202, 311:571, 311:836, entre muchos otros).

3. Debo señalar también que, según es mi criterio, el tribunal debe limitarse al estudio de los motivos planteados desde el inicio al interponerse el recurso, a menos que el asunto propuesto una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso que pueda ser fulminado con nulidad absoluta (cfr. tan sólo a modo de ejemplo causa "Fasce, Fabián Ezequiel s/ recurso de casación", Reg. N° 2941 de la sala IV de esta cámara, resuelta el 15/12/2014).

Es que la inserción de los verbos desarrollar y ampliar contenidos en el artículo 466 del digesto instrumental -norma que regula el término de oficina- es cabal muestra que lo que



persiguió el legislador con su dictado, no era otra cosa que dar a la parte recurrente la oportunidad de extender o profundizar los motivos que fueron introducidos al interponerse el recurso, es decir, la posibilidad de completarlos o perfeccionarlos, mas no de incorporar o adicionar otros.

Esa es la inteligencia que prestigiosa doctrina ha asignado a la norma bajo análisis, al expresar que "ni en la oportunidad [prevista por el art. 466 del CPPN] ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego [...]. Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso" (cf. Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002, pág. 1026).

En concordancia con esta interpretación, no abordaré los planteos adicionales presentados por el Dr. García en relación con la falta de valoración de prueba, por tratarse de cuestiones de derecho común y de fondo. Tampoco trataré el agravio referido a la supuesta deficiente individualización fáctica y jurídica de los hechos atribuidos, dado que este se limita a una mera enunciación, sin desarrollo ni fundamentación alguna.

Sin perjuicio de ello, sí me pronunciaré respecto del planteo relativo al decomiso de la camioneta Chevrolet Tracker, dominio OPI 775, fundado por la defensora oficial Di Laudo a favor de Medina, ya que, si bien se trata de una cuestión de derecho común, su tratamiento fue expresamente solicitado por el propio imputado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

4. Aclarado lo anterior, y previo a dar respuesta a los agravios traídos a estudio de esta alzada, reseñaré la plataforma fáctica que el órgano jurisdiccional de juicio tuvo por probada como sustento de su resolución.

Conforme surge de la sentencia cuestionada, y en lo que aquí interesa, el tribunal tuvo por probado tres hechos:

Hecho 1:

Entre las 22:00 horas del 28 de septiembre de 2020 y la 1:30 del día siguiente, Héctor Ricardo **García**, Alan Juan José **Vallejos**, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel **Castillo** —en su carácter de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires—, empleando armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser comprobada, junto con Ramón Eduardo **Medina** y otras personas no identificadas, participaron en la sustracción, retención y ocultamiento de Alexis Martín Brizuela, Mauricio David Brítez López, Rubén Darío Aquino Ávalos y Ezequiel Fernando Díaz. Lo hicieron con el objetivo de obtener un rescate a cambio de su liberación —dinero que fue efectivamente abonado—. Además, sustrajeron pertenencias de Rubén Aquino Ávalos y Alexis Brizuela, consistentes en un anillo de oro con crucifijo, la suma de cuatro mil pesos y una gorra marca "Nike" de color negro, con franjas rojas y verdes.

Ese mismo día, previamente, las víctimas habían sido contactadas por Ramón Eduardo Medina, conocido como "el pelado", quien las había convocado con el pretexto de participar en un robo. En realidad, se trataba de un engaño destinado exclusivamente a atraerlas al lugar del hecho, con el fin de privarlas ilegalmente de su libertad.



Aproximadamente a las 22:00 horas, las víctimas llegaron al punto de encuentro –calle La Mulita al 200, en la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza– a bordo de una camioneta marca Ford, modelo Ecosport, dominio FPQ-681. Desde su teléfono celular, Rubén Aquino Ávalos envió un mensaje por la aplicación WhatsApp al número 11-3583-2520, que Medina le había indicado como propio, informándole: “estoy acá” (sic).

En ese momento fueron interceptados por un móvil policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires – identificado como MO 11152, una camioneta Ford Ranger, dominio KAL-138– que se encontraba con las luces apagadas. Varios sujetos descendieron del vehículo y, mediante intimidación con armas de fuego cuya aptitud no pudo acreditarse, obligaron a las víctimas a bajar del rodado y las redujeron. Desde atrás, otro vehículo – marca Volkswagen, modelo Bora, dominio FVY-908– cerró el paso. En su interior se encontraban Daniel Alfredo Inverardi y Ramón Eduardo Medina. También participó otro vehículo marca Ford, modelo Focus.

Las víctimas fueron agredidas física y verbalmente por los efectivos policiales, quienes les colocaron precintos en las manos, las amenazaron con detenerlas y con “armarles causas”.

Luego fueron trasladadas al destacamento “José Ingenieros” de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la calle La Quila al 1700, también en Ciudad Evita. Allí permanecieron privadas de su libertad en una oficina. Durante su cautiverio, uno de los captores –identificado posteriormente como el subcomisario García, a quien los demás llamaban “Jefe”– les exigió la entrega de \$300.000 a cambio de su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

liberación. Se les permitió entonces comunicarse con sus familiares para gestionar el pago del rescate.

A la 1:10 del 29 de septiembre de 2020, los familiares se trasladaron en una camioneta Renault Kangoo blanca hasta el lugar indicado. Allí entregaron la suma exigida, de ventanilla a ventanilla, a los ocupantes de una camioneta Chevrolet Tracker, dominio OPI-775, perteneciente a Ramón Eduardo Medina. La entrega se realizó en las inmediaciones del Hospital Alberto Balestrini, sito en Camino de Cintura y Ruta 21, Ciudad Evita.

Tras el pago del rescate, las víctimas fueron liberadas. Abandonaron el lugar a bordo del mismo vehículo en el que habían llegado originalmente, la camioneta Ford Ecosport, dominio FPQ-681, que se hallaba estacionada fuera del destacamento.

Hecho 2:

El 13 de octubre de 2020, entre las 21:00 y las 04:00 horas del día siguiente, Héctor Ricardo **García**, Alan Juan José **Vallejos**, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel **Castillo** — todos integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires—, junto con Ramón Eduardo **Medina** y con la colaboración no esencial de María Teresa **Schinocca**, intervinieron en la privación ilegítima de la libertad de Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y Daniel Narbae, con el propósito de obtener un rescate a cambio de su liberación.

Además, sustrajeron diversos bienes pertenecientes a Cristian Mario Fleitas, Leonardo Luna y Alexis Nina: un reloj marca Polar color celeste; un anillo de plata con detalles en oro; los componentes de música del vehículo Volkswagen Gol azul oscuro, dominio CZG-727 (dos parlantes tipo *buffer*, uno marca



Monster y otro Boss; dos driver HVL; un estéreo con pantalla y una potencia cromada de 1600 watts); un reloj Casio plateado; un anillo bicolor con la cruz e imagen de San Benito; una visera negra con la inscripción "Jordán"; un teléfono celular Samsung modelo J2 Prime color dorado con chip de la empresa Movistar; y otro teléfono Samsung modelo J4.

Los hechos comenzaron a desarrollarse el martes 13 de octubre de 2020, alrededor de las 21:00 horas, cuando las víctimas se dirigieron al cruce de la calle El Macuco y la avenida Cátulo Castillo, en Ciudad Evita, partido de La Matanza. Allí habían acordado un encuentro con una persona que se hacía llamar "Mati", con la finalidad de sustraer elementos de una vivienda. Sin embargo, se trataba de un ardid destinado a atraerlos al lugar para privarlos ilegalmente de su libertad.

Al llegar, Alexis Nina y Daniel Narbae descendieron del Volkswagen Gol, mientras que Cristian Fleitas y Leonardo Luna permanecieron en el interior del vehículo, que quedó estacionado sobre la calle Cátulo Castillo. En ese momento fueron interceptados por un móvil policial de la Provincia de Buenos Aires -camioneta Ford Ranger, dominio KAL-138, identificada como MO 11152- y al menos dos vehículos particulares más: un Peugeot 208 oscuro, dominio NCO-581, y un Fiat Uno blanco, dominio LPF-353.

En ese contexto, Nina y Narbae fueron reducidos a pie, mientras que Fleitas y Luna intentaron huir en el automóvil. La persecución que se desató incluyó disparos por parte de los agentes policiales, los cuales impactaron en la parte trasera del vehículo. Finalmente, fueron alcanzados tras colisionar con el móvil policial y el Peugeot 208, propiedad de Medina.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Una vez detenidos, las cuatro víctimas fueron obligadas a descender del vehículo, arrojadas al suelo y agredidas físicamente. Luego se les colocaron precintos plásticos negros en las manos.

Posteriormente, Nina y Narbae fueron trasladados en el Fiat Uno blanco, y Fleitas y Luna, en el móvil policial. El Volkswagen Gol fue abandonado en el lugar. Las víctimas fueron conducidas al destacamento policial José Ingenieros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la calle La Quila al 1700, en Ciudad Evita.

Dentro del destacamento, las víctimas fueron separadas en grupos de a dos y alojadas en distintas dependencias, donde fueron golpeadas y amenazadas. Más tarde fueron reunidas en una misma sala. Pasadas varias horas, los captores negociaron con Adrián Gustavo Luna –hermano de Leonardo– el pago de U\$S 300 en concepto de rescate. El dinero debía ser entregado en la intersección de las calles Brasil y Hornos, en el barrio porteño de Constitución. Allí, Luna observó un Peugeot 208, cuyos ocupantes le exigieron el dinero. Luna pidió ver a su hermano antes de entregarlo; ante la negativa, se retiró sin efectuar el pago.

Finalmente, alrededor de las 03:30 del 14 de octubre de 2020, Leonardo Luna, Cristian Fleitas, Alexis Nina y Daniel Narbae fueron liberados sin que se concretara el pago del rescate. Antes de ello, fueron obligados a firmar papeles sin conocer su contenido, mientras eran fotografiados y amenazados para que no denunciaran lo ocurrido.



Por último, a Cristian Fleitas se le indicó que, para recuperar su vehículo, debía regresar en los días siguientes. Para ello, se le entregó una constancia sin firmas que indicaba: "IPP Resistencia a la autoridad con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Laferrere N° 3, del Departamento Judicial de La Matanza".

Hecho 3:

En consonancia con lo establecido en el hecho 2, se comprobó que Héctor Ricardo **García**, Alan Juan José **Vallejos**, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel **Castillo**, en su carácter de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, insertaron o hicieron insertar datos falsos en las actuaciones iniciadas el 13 de octubre de 2020, registradas bajo el número IPP 05-01-011790/20/00 y caratuladas como "Resistencia a la autoridad". Estas actuaciones tramitaron ante la UFI N° 3 de Laferrere, Departamento Judicial de La Matanza, y fueron realizadas en perjuicio de Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y Daniel Narbae.

Al abordar la calificación legal de los hechos probados, el tribunal de juicio concluyó que **García**, Inverardi, **Vallejos**, **Castillo** debían responder como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse cobrado el rescate, con intervención de más de tres personas, y por su condición de policías; en concurso ideal con robo agravado: por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en poblado y en banda, y por su condición de policías (**hecho 1**). En concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado: por su condición de policías y la participación de más de tres personas; en concurso ideal con robo agravado: por el uso de arma





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en poblado y en banda, y por su condición de policías **(hecho 2)**. En concurso real con el delito de falsedad ideológica cometida por funcionario público en abuso de sus funciones en calidad de coautores **(hecho 3)**.

Por su parte, **Medina** fue considerado coautor del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse cobrado el rescate y por la participación de tres o más personas; en concurso ideal con robo agravado: por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y en poblado y en banda, **(hecho 1)**. En concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado: por la participación de más de tres personas; en concurso ideal con robo agravado: por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y en poblado y en banda **(hecho 2)**.

Finalmente, **Schinocca** fue considerada partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado: por su condición de policía y la participación de más de tres personas; en concurso ideal con robo agravado: por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en poblado y en banda, y por su condición de policía **(hecho 2)**.

5. A los fines de otorgar un prolijo desarrollo a la exposición y evitar reiteraciones innecesarias, los agravios serán abordados desde una perspectiva temática y siguiendo el orden lógico que impone su tratamiento. A su vez, los planteos comunes de las defensas serán respondidos de manera simultánea.

Nulidades



De manera liminar, resulta pertinente recordar que es pacífica y consolidada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que en materia de nulidades procesales debe primar un criterio de interpretación restrictivo. Esto es, que sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio invocado afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, más no cuando no existe una finalidad práctica, por ser razón ineludible de su procedencia (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

Así, es inveterada la postura de la CSJN en torno a que cuando la declaración de nulidad se adopta en el sólo cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549), por lo que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).

Ello es así, porque la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, y exige como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De lo contrario, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

Asimismo, la corte ha expresado que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro; y que tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de defensa en juicio, lo que puede tornar estéril, en la práctica, la persecución penal de los delitos (Fallos: 311:652; 323:929; 325:524; 334:1002; 339:480).

De lo dicho se deriva que la declaración de nulidad es el último recurso para sancionar del orden procesal, que vela primordialmente por la conservación y regularidad de lo actuado. Por ende, su admisión no puede tener como eje satisfacer caprichos formales, sino sólo enmendar gravámenes efectivos sobre derechos y garantías de las partes, sin desviarse del objetivo de averiguar la verdad de lo sucedido y, si cabe, del castigo de los responsables.

Trasladados dichos conceptos al caso que nos ocupa, habré de adelantar que los planteos de nulidad deducidos por las defensas no tendrán favorable acogimiento de mi parte, porque - como quedará expuesto a continuación- constituyen una reedición de los articulados en idénticos términos durante el debate oral, fueron descartados con fundamentos suficientes por el tribunal a quo y los recurrentes no han brindado nuevos argumentos que permitan conmover ese temperamento.

a. Allanamiento del domicilio de Ramón Eduardo Medina

El Dr. Sergio Raúl Moreno reiteró en esta instancia la nulidad de la acción intrusiva realizada en la finca de Medina,



alegando que se efectuó sin la presencia de testigos civiles, lo que vulneró garantías procesales y ocasionó un perjuicio concreto a su familia.

Al responder este planteo, el tribunal de juicio señaló que, si bien el Dr. Moreno dedujo de las declaraciones del testigo César Luján Colliard que el ingreso policial a la vivienda se habría producido antes de convocar a los testigos de actuación, la subinspectora Melina Pérez explicó en el debate que su llegada anticipada al domicilio —junto con la cabo Rosana Gill— no estuvo vinculada con la orden de allanamiento posteriormente ejecutada por el principal Bruno Mendoza. Preciso que obedeció, en cambio, a la necesidad de trasladar hasta allí a la pareja del imputado, quien al momento de la detención se encontraba en una camioneta Chevrolet Tracker y había solicitado regresar a su hogar, donde permanecía sola su hija menor.

Con esa aclaración, el tribunal entendió que ni de las manifestaciones de Colliard ni de las del personal policial interviniente se desprendía que se hubieran realizado actos de registro en los términos del art. 224 del CPPN sin la presencia de los testigos de actuación, y tampoco que el dinero secuestrado hubiese sido hallado antes del inicio del allanamiento, como sostenía la defensa. En consecuencia, declaró improcedente el pedido de nulidad.

Asimismo, destacó que la defensa no había objetado la procedencia del dinero incautado ni ofrecido prueba al respecto, coincidiendo así con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la ausencia de un agravio concreto vinculado con la situación procesal de Medina, en la medida en que la diligencia cuestionada solo permitió constatar el secuestro de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

determinados objetos físicos, sin incidir en aspectos que, a esa altura de la investigación, ya se encontraban acreditados de manera incuestionable -como el número telefónico que utilizaba Medina y el vehículo en el que se desplazaba-, por lo que, aun si se declarara su invalidez, ello no afectaría esas evidencias.

En tales condiciones, la crítica introducida por el recurrente se presenta como una reiteración que no constituye más que una opinión discrepante sobre la cuestión, desprovista de fundamentos que justifiquen modificar la decisión adoptada.

b. Reconocimientos fotográficos

El Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza reeditó en esta instancia, por considerar que no había sido debidamente tratado, el planteo de nulidad de los reconocimientos fotográficos practicados respecto de su defendido. Alegó que dichas diligencias se realizaron de manera irregular y sin control judicial.

Sin embargo, el tribunal de juicio expuso fundamentos suficientes para rechazar tal pretensión. Señaló que las objeciones de la defensa en relación con la validez de los reconocimientos ya habían sido planteadas y resueltas en la etapa de instrucción, en el marco de los incidentes de nulidad promovidos a favor de Héctor Ricardo García, que concluyeron con el rechazo de tales planteos. El juez instructor había desestimado las nulidades deducidas al considerar que las diligencias se efectuaron con estricta observancia de las normas legales, en una etapa inicial de la investigación orientada a corroborar o descartar la sospecha inicial.



Asimismo, se recordó que este criterio fue luego convalidado por la Sala I de la Cámara Federal de San Martín, el 19 de abril de 2021. Dicho tribunal había afirmado que los reconocimientos fotográficos respetaron las formalidades procesales y aseguraron el derecho de defensa y el debido proceso. Enfatizando que, aun sin la presencia de los defensores en esa instancia, los actos eran válidos, ya que los imputados no se encontraban detenidos ni revestían formalmente tal carácter, siguiendo el criterio adoptado también en precedentes análogos de esta cámara.

En consecuencia, el tribunal de juicio entendió que la reiteración del mismo agravio, sin aportar elementos novedosos, estaba alcanzada por los principios de preclusión y progresividad procesal, que impiden reabrir cuestiones ya resueltas en tiempo y forma en instancias anteriores. Agregó que, aun al margen de ello, los reconocimientos se ajustaron a los artículos 270 a 274 del CPPN y se realizaron en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por la emergencia sanitaria. En ese contexto, la Corte Suprema había ordenado privilegiar el uso de herramientas digitales y de trabajo remoto (Acordada CSJN 27/2020), lo que tornaba infundada la crítica sobre la falta de una rueda presencial de personas.

El tribunal destacó también que la ausencia de un defensor no produjo un perjuicio concreto al derecho de defensa, puesto que las diligencias fueron íntegramente registradas en soporte audiovisual, lo que permitió su control posterior por las partes. Además, las víctimas fueron interrogadas ampliamente en el debate acerca de las condiciones en que se practicaron los reconocimientos. Subrayó, incluso, que la amplitud de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

argumentos defensivos sobre ese punto evidenciaba que el control se había ejercido de manera efectiva.

Por último, consideró que las objeciones relativas a la supuesta "identificación disímil" de García, a la apariencia de los demás sujetos de la serie fotográfica y a la ubicación del imputado en ella, constituían simples discrepancias en torno a la valoración probatoria o meras conjeturas del letrado, sin entidad suficiente para fundar una nulidad. Por tal razón, el agravio fue descartado.

De lo reseñado se desprende que la defensa reedita un planteo previamente resuelto, sin aportar argumentos novedosos ni rebatir de modo concreto los fundamentos del tribunal de juicio. Sus objeciones revelan una mera disconformidad con lo decidido, escenario insuficiente para invalidarlo.

Lo resuelto, además, se ajusta a la jurisprudencia de esta cámara, que ha convalidado los reconocimientos fotográficos realizados en sede policial sin intervención de la defensa, cuando los imputados aún no se encontraban formalmente incorporados al proceso. En tales supuestos, la falta de notificación a los defensores no torna nulo el acto, dada la imposibilidad jurídica de hacerlo (cfr. de esta sala causa N° 49742/2013/TO3/CFC1, "Correa, José Luis s/recurso de casación", Reg. N° 155/15 del 26/2/2015, con cita de las causas N° 398, "Guardia, H.C. s/recurso de casación", Reg. N° 184 bis del 15/9/1995, y causa N° 3368, "Bloise, Rubén Darío s/recurso de casación", Reg. N° 4304 del 10/5/2001, entre otras, de la Sala I).



Este tipo de diligencias tiene carácter meramente investigativo, se practica en las primeras etapas de la pesquisa y no restringe derechos ni constituye un acto definitivo. Su validez ha sido reiteradamente admitida, incluso cuando se realiza mediante la exhibición de fotografías por parte de la policía o el Ministerio Público Fiscal (cfr. causa FSM 10817/2016/TO1/CFC1 "Herrera Iván Matías y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 44.19 de la Sala IV resuelta el 14/2/2019 y causa FLP 624/2019/TO1/CFC6 "SENA, Víctor Darío s/ secuestro extorsivo", Reg. 1133.22 de esta Sala III resuelta el 24/8/2022, entre otras).

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de nulidad, por carecer de sustento suficiente para conmovierlo lo resuelto.

c. Pericia de teléfono celular

El Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza también reiteró, en esta instancia, el planteo de nulidad respecto de la extracción del contenido del teléfono celular de García, alegando la falta de debido tratamiento y sosteniendo que dicha diligencia fue realizada por la policía sin orden judicial.

Al igual que en el planteo anterior, el tribunal de juicio expuso fundamentos suficientes para rechazarlo. En efecto, se subrayó que los hechos invocados para justificar la nulidad no se correspondían con las constancias del expediente. Contrariamente a lo afirmado por el Dr. Gargano Mendoza —quien sostuvo que la extracción se llevó a cabo el 8/4/2021 sin orden judicial previa, la cual recién habría sido expedida el 13/4/2021—, de las actuaciones surge que la obtención de datos del teléfono marca "Motorola", modelo "One Hyper", IMEI N°





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

351616110555792, fue dispuesta por la fiscal instructora el 11/2/2021.

Incluso se hizo notar al letrado que dicha orden fue precedida por el consentimiento expreso de su defendido, manifestado en su declaración indagatoria ampliatoria del 7/1/2021, en la cual –asistido por el mismo abogado– proporcionó voluntariamente el código de acceso al dispositivo.

Asimismo, se indicó que en la foja 2525 consta el acta que acredita la comunicación dirigida –entre otros– al propio abogado, a fin de notificarle la fecha en que se llevaría a cabo la extracción.

Sobre esta base, el tribunal concluyó que los quince DVD que integran el informe técnico n° 028_EXT/2021-73809/2020, elaborado por el personal del Sector de Análisis Informático Forense de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con fecha 22/2/2021 (obrante a fs. 2638/2644), se encontraban debidamente respaldados por una actuación del fiscal respetuosa de las garantías procesales del imputado García, con la participación directa del propio recurrente, Dr. Gargano Mendoza.

Para evitar confusiones, el tribunal aclaró que la nota n° 521-01-000258/21 del 8/4/2021, suscripta por el comisario De Cesare (División Operativa Central), contiene únicamente un análisis de la información ya extraída del dispositivo, conforme se indica en el propio documento. Asimismo, señaló que la providencia del 13/4/2021 –invocada por la defensa– se refiere a un requerimiento dirigido a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos de la CSJN (DAJuDeCO), con el objeto de obtener el registro de llamadas correspondiente al abonado n° 11-



5042-9619, utilizado por García. Esta actuación es independiente y no guarda relación con la diligencia cuya nulidad se postula.

En consecuencia, el tribunal concluyó que una mínima revisión de las constancias del proceso permitía descartar por completo las afirmaciones de la defensa, calificando el planteo como manifiestamente improcedente por carecer de sustento en la causa, motivo por el cual también fue desestimado.

Finalmente, se instó al letrado a verificar debidamente, en lo sucesivo, las afirmaciones que formulaba al someter este tipo de cuestiones al análisis del tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por las normas que rigen el ejercicio profesional (ley nacional 23.187 y ley provincial 5177).

En estas condiciones, no corresponde efectuar consideraciones adicionales, dado que el agravio analizado carece ostensiblemente de fundamento.

d. Incorporación por lectura del testimonio de Luna

La Dra. Arrieta solicitó en esta instancia la nulidad de la incorporación por lectura del testimonio de Leonardo Gastón Luna, prueba cuya admisión ya había sido impugnada en la etapa de juicio, tanto por ella como por el Dr. Moreno, quien también planteó agravios al respecto.

Los defensores sostuvieron que se vulneró el derecho de defensa en juicio, dado que dicho elemento probatorio resultó determinante para fundar la condena de sus asistidos -Schinocca y Medina- y no pudo ser adecuadamente controlada por las partes. Basaron su postura en el precedente "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en la imposibilidad que tuvieron de contrainterrogar al testigo.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Desde ya adelanto que este agravio tampoco tendrá acogida favorable.

En primer lugar, debe destacarse que la incorporación por lectura del testimonio de Leonardo Gastón Luna se realizó en estricta conformidad con lo dispuesto por el artículo 391, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación, habida cuenta de que se desconocía el paradero actual del testigo, circunstancia que quedó registrada en el acta de debate del 4 de marzo de 2024. Asimismo, ninguna de las partes cuestionó la constitucionalidad de dicha norma dentro del marco del proceso.

En segundo lugar, surge de las constancias de la causa que las primeras declaraciones de Luna ante la autoridad policial (fs. 1046/49) y ante el Ministerio Público Fiscal (fs. 1276/79) se produjeron con anterioridad al llamado a prestar declaración indagatoria de los imputados Schinocca y Medina (27/11/2020). En tal sentido, esta sala ha sostenido que la obligación de notificar la realización de actos procesales no rige respecto de personas que, al momento de su realización, aún no habían sido formalmente incorporadas al proceso en calidad de imputadas (cfr. de esta Sala III causas: N° 5119 "Arévalo, José del Valle s/recurso de casación", Reg. N° 7579 del 14/4/2005; "Gordillo, Carlos A. s/recurso de casación", Reg. N° 344 del 12/4/2007; y N° 11.816, "Italia, Luis Roberto s/recurso de casación", Reg. N° 1588 del 15/10/2010, entre otras).

Con todo, cabe señalar que las defensas no cuestionaron la validez procesal de aquellas declaraciones a lo largo del proceso, sino recién al momento de alegar en el debate, y que, posteriormente, cuando Luna declaró nuevamente ante la fiscalía



el 17 de julio de 2021, ambas defensas fueron debidamente notificadas. Incluso, el defensor oficial del imputado Medina, Dr. Mariano Ugartemendia, participó en dicha audiencia, lo que desvirtúa el argumento de indefensión alegado.

Por otro lado, la sentencia impugnada no erige el testimonio de Luna como prueba exclusiva ni principal, sino que lo valora en conjunto con el resto del plexo probatorio, compuesto por otras declaraciones testimoniales, pericias y documentación, conforme surge de los fundamentos del fallo. Incluso prescindiendo hipotéticamente de la declaración de Luna, subsisten elementos probatorios autónomos y concluyentes que justifican la condena, lo que descarta que nos encontremos ante un supuesto análogo al resuelto en "Benítez" (Fallos: 329:5556).

En pronunciamientos anteriores he sostenido que la incorporación por lectura no resulta nula en tanto el fallo no se funde exclusivamente en prueba que no pudo ser controlada por la defensa (cfr. voto del suscripto en la causa CCC 66138/1996/CFC1, "Storni", Reg. N° 1656/15 de la Sala IV, resuelta el 3/9/2015 y en la causa FTU 400795/2001/TO1/CFC37 "FIGUEROA, Hugo y otros", Reg. N° 149/23 de la esta Sala III, entre otras).

En el presente caso, el testimonio de Luna aparece como un elemento más dentro de un conjunto probatorio más amplio, y no como prueba dirimente o exclusiva.

En estas condiciones, no se verifica afectación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso legal (art. 18 CN; arts. 8.2.f CADH y 14.3.e PIDCyP), puesto que la incorporación de la declaración se realizó conforme a lo previsto por la ley, los imputados contaban con defensa técnica al momento de la segunda declaración en sede fiscal, y el testimonio en cuestión no fue





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

valorado como prueba exclusiva ni decisiva para fundar la condena.

Por lo tanto, el agravio deducido carece de entidad suficiente para habilitar la nulidad pretendida.

Valoración probatoria

Superado lo anterior, en este acápite se abordarán los planteos realizados en torno a la valoración de la prueba.

a. Todas las defensas coincidieron en que el tribunal realizó una valoración arbitraria de las probanzas producidas durante el debate, ya que no existían elementos suficientes que acreditaran la participación de sus defendidos en los hechos de secuestro extorsivo y robo agravado por los que fueron condenados (hechos 1 y 2).

La defensa de Medina sostuvo que los reconocimientos fotográficos carecen de valor convictivo por su irregular tramitación; que los testigos incurrieron en contradicciones e imprecisiones no valoradas; que se omitió considerar elementos exculpativos, como la declaración de un testigo que ubicó a Medina en la ciudad de Colón al momento de los hechos; y que no se produjeron pruebas decisivas, como la obtención de grabaciones de cámaras de seguridad o pericias de voz sobre los audios telefónicos.

La defensa de García afirmó que las conversaciones mantenidas con Inverardi fueron indebidamente valoradas como incriminantes, porque en realidad versaban sobre encuentros deportivos, sin relación con los hechos investigados. Sostuvo, además, que se dio preeminencia al testimonio de las víctimas por sobre su declaración, sin justificación suficiente.



La defensa de Vallejos planteó, respecto del primer hecho, que no existen elementos que lo vinculen directamente, que no participó en las comunicaciones telefónicas ni fue mencionado en ellas, y que el único reconocimiento fotográfico realizado fue impreciso. Respecto del segundo hecho, señaló que la prueba es aún más débil, basada en testimonios vagos que solo lo ubican como quien habría redactado un sumario, y que los objetos secuestrados en su domicilio son fungibles y él ya los tenía. En ambos casos, afirmó que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

Finalmente, las defensas de los imputados Castillo y Schinocca sostuvieron que durante el juicio no se logró acreditar el dolo por parte de sus asistidos, quienes razonablemente pudieron haber interpretado que las detenciones ocurridas en el destacamento policial de José Ingenieros eran legítimas.

La defensa de Castillo sostuvo, en relación con el primer hecho, que su asistido no era responsable del libro de guardia —función que correspondía a la oficial Samanta Linares, quien fue absuelta—, que carecía de jerarquía y poder de supervisión, y que su accionar fue inducido a error por la intervención de un tercero vestido con uniforme policial, en un contexto análogo al de la IPP N.º 05-00-041172-20/00. Alegó que las comunicaciones telefónicas atribuidas fueron realizadas por Inverardi utilizando el equipo de Castillo, que se encontraba descargado. Añadió que ninguna de las víctimas lo reconoció en las ruedas de reconocimiento fotográfico, y que su participación respondió a órdenes de sus superiores, bajo la apariencia de legalidad del procedimiento, lo que —a su criterio— impide atribuirle el dolo típico del delito imputado. En cuanto al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

segundo hecho, afirmó que su intervención se limitó al cumplimiento de tareas formales, que al momento de la liberación de las víctimas ya se encontraba en su domicilio y que ningún efecto sustraído fue hallado en su poder.

La defensa de Schinocca cuestionó que el tribunal haya inferido la existencia de dolo típico a partir del cargo que desempeñaba en el destacamento, especialmente cuando otros agentes con funciones similares, como Linares, resultaron absueltos. Afirmó que su asistida se limitaba a tareas administrativas, que obedecía órdenes, que no integraba el círculo de confianza conformado por los superiores (García, Inverardi, Vallejos y Castillo), y que su actuación se limitó a permanecer en el escritorio. Sostuvo que no figura en el acta del procedimiento, ni se registraron llamadas ni pedidos de dinero relacionados con su persona. Alegó que también fue inducida a error por el civil que vestía indumentaria policial y que, aún si hubiera advertido irregularidades, no se encuentra acreditada voluntad alguna de privar ilegítimamente la libertad ni de exigir rescate, circunstancias que, a lo sumo, podrían configurar un incumplimiento funcional.

Con base en tales argumentos, las defensas sostuvieron que no se ha alcanzado el grado de certeza requerido para tener por acreditada la participación de sus asistidos en los dos primeros hechos.

Por otro lado, las defensas de Vallejos y García cuestionaron la imputación por falsedad ideológica (hecho 3), al considerar que la prueba ponderada en la sentencia resulta insuficiente para concluir que la información consignada en el



acta que dio inicio a la IPP 05-01-011790/20/00 sea efectivamente falsa.

En particular, la defensa de García alegó que su asistido se limitó a firmar el acta inicial, sin haber intervenido en la redacción de los restantes documentos, y que la pericia caligráfica producida en autos lo desvincula de dicha confección.

Por su parte, la defensa de Vallejos sostuvo que el tribunal desvirtuó el sentido de prácticas forenses habituales, en tanto no se registra en el acta a todos los intervinientes y solo suscribe el personal a cargo. Explicó que las omisiones observadas (relativas a la intervención de médico legista, antecedentes personales e identificación formal) obedecen a que tales diligencias requieren orden de autoridad judicial o del Ministerio Público Fiscal, circunstancia que no se dio en el caso debido al contexto del ASPO. Agregó que el testigo civil Holowaczuc se incorporó de manera espontánea al procedimiento, y que su testimonio contradice la hipótesis de falsedad sostenida por el tribunal. En función de ello, afirmó que no se encuentra acreditado el elemento objetivo del tipo penal imputado.

b. En primer lugar, y en virtud de que varias de las defensas han reclamado la aplicación del principio *in dubio pro reo*, corresponde señalar que esta máxima, establecida en el artículo 3 del CPPN y vinculada al estado de inocencia del que goza toda persona que es perseguida penalmente (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que toda sentencia condenatoria sea el resultado de la convicción del tribunal sin ninguna duda sobre el acaecimiento de los hechos, las circunstancias y la intervención del imputado. Cualquier





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

incertidumbre sobre la cuestión a la que el juez es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del acusado.

Por lo tanto, la duda o falta de certeza que torna aplicable el principio *favor rei* debe ser el resultado del análisis integral del plexo probatorio, no pudiendo derivar de un examen aislado de la prueba ni de meras opiniones subjetivas (cfr. en idéntico sentido causa "ABDALA, Gabriel Ignacio y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1095 de esta Sala III, resuelta el 07/7/2021, entre muchas otras).

Desde esta perspectiva, adelanto que el fallo impugnado contiene una fundamentación adecuada, respaldada por argumentos suficientes que me llevan a homologarlo.

Esto es así porque el tribunal de juicio ha efectuado una correcta valoración de la prueba rendida en el debate y la ha articulado de modo tal que, de su lectura, se puede comprender sin lugar a dudas que los aspectos cuestionados se encuentran al margen de la tacha de arbitrariedad invocada por las defensas.

HECHO 1:

En prieta síntesis, el tribunal tuvo por acreditado que el 28 de septiembre de 2020, **García, Vallejos, Inverardi y Castillo**, integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, junto a **Medina** y otros sujetos que no pudieron ser identificados, privaron de libertad a Brizuela, Brítez, Aquino Avalos y Díaz, y les sustrajeron sus pertenencias, mediante uso de armas de fuego, con el objetivo de obtener un rescate que finalmente fue pagado.

Para arribar a esa conclusión, se ponderaron en primer término las declaraciones de las víctimas, quienes relataron un



mismo *modus operandi* en tiempo, modo y lugar: convocatoria previa a un supuesto "trabajo" por parte de Ramón Eduardo Medina ("el pelado"); interceptación en inmediaciones del Hospital Balestrini (Ciudad Evita) por un patrullero y un Volkswagen Bora conducidos por individuos uniformados y armados; traslado al destacamento José Ingenieros; sujeción con precintos, agresiones físicas y exigencia de dinero a cambio de la libertad; comunicaciones dirigidas por el "jefe" del destacamento con sus familias y posterior liberación tras la entrega del rescate en la zona del hospital, con devolución del vehículo en el que se trasladaban.

A ello se adunaron los testimonios de sus familiares y allegados que resultaron en un todo coincidentes (v. testimonios de: Olga Brizuela y Celeste Carrera, madre y pareja, respectivamente, de Alexis Brizuela; Wilma Ávalos Falcón, madre de Aquino Ávalos e Isolina Concepción López Núñez, madre de Mauricio Brítez López).

También fueron valorados los siguientes elementos: (i) la presencia de Medina en la parrilla donde trabajaba Aquino Ávalos mediante registros fílmicos y localización del abonado que éste le proporcionó; (ii) el intercambio de mensajes y llamadas entre Aquino Ávalos y números vinculados a Medina en la franja horaria de los hechos, a partir de la pericia realizada al celular de Aquino Avalos; (iii) las rutas de desplazamiento y permanencia en la zona del Hospital Balestrini/La Carqueja (Ciudad Evita) de los teléfonos de Brizuela y de las víctimas, así como los llamados extorsivos a las madres de Brizuela y de Aquino Ávalos, mediante el informe confeccionado por el inspector Diego Stella; (iv) la existencia de lesiones compatibles con los relatos (ligaduras en muñecas, heridas contuso-cortantes y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

excoriaciones), mediante informes médicos y fotografías; (v) la presencia y desplazamiento del móvil policial en el lugar de la interceptación según informes AVL y pericias de PFA; (vi) la prestación de servicio, en las fechas 28/9 y 29/9/2020, de Héctor Ricardo García, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel Castillo, a partir de la información registrada en los libros del destacamento y con reconocimiento de tal circunstancia por los nombrados –salvo García, cuya versión de ausencia fue desestimada por la restante evidencia–; (vii) las comunicaciones previas y contemporáneas entre García, Castillo e Inverardi, con términos como “jugar” y coordinación horaria, evaluadas como indicativas de la concertación del hecho; (viii) los reconocimientos fotográficos en los que las víctimas identificaron a Medina, Inverardi y García por rasgos físicos y roles desempeñados, así como la mención de Alan Juan José Vallejos con similitudes fisonómicas; (ix) la ausencia de registro formal alguno del paso de las víctimas por la dependencia, incompatible con un accionar policial legítimo; (x) los allanamientos que culminaron con el hallazgo del Volkswagen Bora dominio FVY-908, utilizado para sustraer a las víctimas, en el domicilio de Inverardi; certificados de circulación que vinculan a Medina como usuario de ese Bora y de una Chevrolet Tracker dominio OPI-775, utilizada para el cobro del rescate; y secuestro en la vivienda de Vallejos de anillos cuyas características se corresponden con los sustraídos a las víctimas.

HECHO 2:

En prieta síntesis, el tribunal tuvo por acreditado que, el 13 de octubre de 2020, **García, Vallejos, Castillo**, Inverardi y



Schinocca, integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, junto a **Medina**, privaron de su libertad a Luna, Fleitas, Nina y Narbae, y les sustrajeron sus pertenencias, mediante uso de armas de fuego, con el objetivo de obtener un rescate que finalmente no se concretó.

Para arribar a esa conclusión, se valoró en primer término la versión de los hechos brindada por las víctimas, que resultó concordante en cuanto al tiempo, modo y lugar de la interceptación ocurrida el 13 de octubre de 2020, su traslado al destacamento "José Ingenieros" y las exigencias de dinero a cambio de la libertad, con formación de una IPP por "resistencia a la autoridad" (05-01-011790-20/00).

Se destacó que dichas declaraciones se vieron robustamente corroboradas por múltiples elementos objetivos e independientes: i) el tráfico de celdas de los abonados involucrados, que ubicó a las víctimas en inmediaciones del destacamento durante el lapso referido, así como los llamados extorsivos a familiares de Nina entre las 22:00 del 13/10/2020 y las 00:01 del 14/10/2020 desde antenas próximas; ii) los informes balísticos y las vistas fotográficas que acreditaron impactos de proyectiles en el portón trasero del VW Gol dominio CZG-727 en el que se desplazaban las víctimas, compatibles con los disparos denunciados en la persecución; iii) los exámenes médicos del 14/10/2020 que constataron lesiones recientes en Fleitas y Luna; iv) el libro de guardia del destacamento, del que surge que el día del hecho se encontraban de servicio Héctor Ricardo García, María Teresa Schinocca, Alan Juan José Vallejos, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel Castillo, y el ingreso de las víctimas, sin descripción de motivos; v) el registro AVL del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

móvil policial detenido en cercanías del lugar de la captura; vi) los reconocimientos fotográficos, que permitieron identificar a los acusados (Medina: "el pelado", conductor del Peugeot 208; García: "el comisario"/"jefe"; Inverardi: vinculado al móvil y a las agresiones; Castillo: partícipe en la interceptación; Vallejos: redactor del sumario y partícipe en la sustracción de efectos; y Schinocca: presente en la interceptación y en el destacamento); y vii) el secuestro en el domicilio de Vallejos de efectos idénticos a los denunciados como sustraídos (reloj y gorra, entre otros), así como equipos de audio coincidentes con los parlantes del vehículo de Fleitas.

HECHO 3:

En estricta correspondencia con el hecho anterior, el tribunal consideró acreditado que **García, Vallejos, Castillo** e Inverardi, en su calidad de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, insertaron o hicieron insertar datos falsos en las actuaciones iniciadas el 13 de octubre de 2020 y registradas como IPP 05-01-011790/20/00, caratuladas "resistencia a la autoridad", en perjuicio de Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y Daniel Narbae, con el fin de encubrir la maniobra delictiva realizada y regularizar el resultado imprevisto (la huida de Fleitas, la persecución, el choque y los disparos presenciados por el testigo Holowaczuc).

Para arribar a esa conclusión se destacaron las falsedades y omisiones de elementos centrales que fueron reconstruidos en el debate: i) la falsa referencia que se hizo a un "vehículo de paso" que habría advertido sobre un rodado merodeando; ii) la no intervención de García ni de Schinocca,



pese a que ambos reconocieron haber estado presentes; iii) la falta de mención de uso de otros vehículos por parte de los policías; iv) la constancia de entrega del automóvil Volkswagen Gol de Fleitas, al dejarse asentado que se le había restituido el día 13/10/2020 cuando ello no ocurrió, tal como surge del informe del 14/10/2020 que ubicaba el vehículo aún en el destacamento; v) la ausencia de intervención de un médico legista, de pedidos de antecedentes o de diligencias de identificación de las víctimas, que reveló que las actuaciones sólo procuraban cumplir con una formalidad sin desplegar las verificaciones de rigor que hubieran puesto en evidencia la falsedad.

MEDINA:

El Tribunal tuvo por acreditado que Ramón Eduardo Medina, alias "Tati", participó como coautor en los dos hechos de secuestro extorsivo –en concurso con robo agravado– cometidos en septiembre y octubre de 2020. Aunque no integraba ninguna fuerza de seguridad, actuó en coordinación con sus consortes de causa, todos ellos efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Las pruebas reunidas permitieron tener por probado que, en el primer hecho (28/09/2020), Medina coordinó un encuentro con las víctimas simulando la realización de un robo. En realidad, se trató de una emboscada. Al llegar al punto convenido, las víctimas enviaron un mensaje al número telefónico que Medina les había proporcionado. Desde su vehículo Volkswagen Bora, junto con Inverardi, Medina presenció y participó en la interceptación llevada a cabo por los policías. También intervino en la privación de libertad de las víctimas y en la logística para el cobro del rescate, que ascendió a \$300.000. Este dinero fue





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

entregado ventanilla a ventanilla a los ocupantes de una Chevrolet Tracker, registrada a su nombre, en las inmediaciones del Hospital Balestrini.

En el segundo hecho (13/10/2020), Medina también tuvo una participación activa. Estuvo presente en la interceptación y reducción violenta de cuatro personas en Ciudad Evita. Su vehículo Peugeot 208 fue utilizado para perseguir a las víctimas que intentaban huir. Asimismo, intervino en las agresiones físicas, en el traslado al destacamento "José Ingenieros" y en la extorsión por 300 dólares exigidos para liberar a los damnificados, aunque finalmente el pago no se concretó.

Los argumentos defensivos basados en supuestas contradicciones testimoniales, omisión de valoración de probanzas exculpatorias o falta de determinadas medidas de prueba, no logran desvirtuar el cuadro de certeza alcanzado por el tribunal respecto de la intervención penalmente relevante de Medina.

El tribunal valoró de manera conjunta y razonada los testimonios de las víctimas y de sus familiares. Observó que, si bien existieron mínimas diferencias atribuibles al paso del tiempo y al impacto emocional, los relatos fueron consistentes, verosímiles y coincidentes en los aspectos esenciales.

Las víctimas ubicaron a Medina en los lugares de los hechos, tanto en sus interceptaciones como en la recepción del dinero exigido a modo de rescate. También identificaron vehículos a su nombre utilizados en los hechos: el Volkswagen Bora y la Chevrolet Tracker en el primer hecho, y el Peugeot 208 en el segundo. Estos elementos objetivos corroboraron sustancialmente sus declaraciones, otorgándoles fuerza convictiva.



En este contexto, el testimonio de Andriles –quien lo localizó, sin mayores precisiones, en la ciudad de Colón (Entre Ríos) el 28 de septiembre– quedó desacreditado por otras pruebas. Entre ellas: el uso activo de su línea telefónica en la zona del hecho, la presencia física de su vehículo en el lugar donde se concretó el pago del rescate, y la identificación directa realizada por las víctimas. Por lo tanto, la eventual existencia de un testigo que lo situó en otro lugar no alcanza para generar una duda razonable frente al conjunto de evidencias que lo inculpan directamente.

Respecto de las pericias fonográficas sobre audios de WhatsApp y grabaciones de cámaras de seguridad –no disponibles por razones temporales–, si bien su producción podría haber contribuido a la reconstrucción de los hechos, su ausencia no afecta la solidez del categórico cuadro cargoso.

En conclusión, la sentencia se sustenta en múltiples indicios convergentes e inequívocamente corroborados: comunicaciones telefónicas, geolocalización de su celular, reconocimiento de vehículos utilizados durante los secuestros, e identificación personal directa por parte de las víctimas. Ninguna de las críticas formuladas por la defensa logra debilitar esta convicción.

GARCÍA

Héctor Ricardo García, subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y jefe del Destacamento “José Ingenieros” de Ciudad Evita al momento de los hechos, tuvo una participación central en los tres episodios que aquí se cuestionan. Fue identificado como el “jefe” que dirigía la maniobra extorsiva desde la propia dependencia policial y estuvo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

presente en la segunda emboscada, en la que las víctimas fueron reducidas con violencia (cfr. testimonio de Fleitas). Asimismo, ordenó insertar datos falsos en actas y sumarios, fraguando una causa por "resistencia a la autoridad" para justificar las detenciones ilegales.

La defensa alegó que las comunicaciones mantenidas con el coimputado Inverardi versaban sobre "encuentros deportivos" y que, por tanto, fueron indebidamente valoradas como indicio incriminante. Sin embargo, el tribunal realizó un análisis integral, razonado y contextualizado del contenido de esas conversaciones, atendiendo no solo a su literalidad, sino también a su oportunidad temporal, contexto y vinculación con otros elementos probatorios.

En efecto, tales comunicaciones coincidieron temporalmente con la ejecución de los hechos delictivos, se efectuaron entre integrantes de la misma dependencia policial y fueron corroboradas mediante registros de geolocalización y otros indicios objetivos —como la utilización de vehículos oficiales y particulares en los lugares de los sucesos—, lo cual desvirtúa la tesis exculpatoria de que solo se trataba de mensajes sobre actividades recreativas.

La interpretación del tribunal no se fundó en inferencias arbitrarias ni aisladas, sino en un análisis integral que comprendió testimonios, peritajes y evidencia material, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional.

Asimismo, se otorgó especial valor a los relatos de las víctimas, considerados coherentes, verosímiles y concordantes, que además resultaron corroborados por pruebas objetivas, tales



como el uso de móviles policiales asignados al destacamento bajo el mando de García, su identificación como "el Jefe" que exigió el pago del rescate, la presencia de sus subordinados en ambos hechos y el reconocimiento de su imagen en registros fotográficos.

Frente a ese sólido cuadro probatorio, la declaración del imputado -de carácter negacionista y exculpatorio- fue valorada en su justa medida, asignándosele el peso correspondiente ante un cuerpo de pruebas contundente que la contradecía.

Finalmente, el hecho de que no haya estampado su firma de puño y letra en todos los documentos no excluye su intervención en el tercer hecho, dado que, en su carácter de subcomisario y jefe del Destacamento "José Ingenieros", no solo se erigía en responsable de sus propios actos, sino también de la dirección, control y supervisión del personal a su cargo.

Así, la consideración del episodio desde la pertinente óptica de los delitos de infracción institucional, lo determinante en los sucesos delictivos cometidos por funcionarios públicos no es el mero dominio del hecho, sino la inobservancia del deber institucional que pesa sobre el autor en razón de su función.

Bajo esta perspectiva, su responsabilidad surge de haber traicionado el deber de garante de la legalidad y de la libertad ambulatoria, utilizando la estructura policial para consumir secuestros extorsivos y encubrirlos mediante falsedades documentales.

Vale decir, no resulta indispensable que haya ejecutado personalmente cada una de las acciones ilícitas, ya que su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

responsabilidad deriva del incumplimiento del deber funcional que le imponía evitarlas.

En tal contexto, su investidura y posición jerárquica permite tener por acreditada su intervención en la confección de las actuaciones apócrifas, ya sea en forma directa o a través de sus subordinados. Por tanto, los planteos defensivos no logran conmover la convicción alcanzada respecto de su responsabilidad en el delito de falsedad ideológica.

CASTILLO

Matías Ezequiel Castillo, oficial inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al momento de los hechos prestaba servicios en el Destacamento "José Ingenieros" de Ciudad Evita, bajo la jefatura del subcomisario Héctor Ricardo García. El tribunal tuvo por acreditada su participación en los dos hechos de secuestro, así como en la elaboración de actuaciones falsas destinadas a encubrir el procedimiento bajo la apariencia de una supuesta "resistencia a la autoridad".

Aunque las víctimas del primer episodio no lo identificaron, ello no impidió considerar probada su intervención, dada la convergencia de otros elementos objetivos, entre ellos el libro de guardia del destacamento y los registros de llamadas telefónicas. El argumento defensivo según el cual su teléfono celular habría sido utilizado por otro imputado – Inverardi– carece de sustento probatorio y no logra desvirtuar el cúmulo de evidencias que lo comprometen.

Tampoco resulta atendible la alegación de haber sido inducido a error por un tercero –Medina– bajo una supuesta apariencia de legalidad. La violencia desplegada sobre las



víctimas, su encierro dentro de una dependencia policial y la exigencia de sumas de dinero a cambio de su liberación exceden cualquier marco mínimamente compatible con un procedimiento legítimo. En igual sentido, sostener que la sola presencia de un civil disfrazado de policía podía tornar verosímil la legalidad del operativo luce contrapuesto con la formación profesional, las obligaciones y las responsabilidades inherentes a la función policial que recaían sobre el imputado.

Por otro lado, quedó acreditada su participación activa en el hecho ocurrido el 13 de octubre de 2020, tanto en la interceptación inicial como dentro del destacamento. Su presencia fue corroborada por los testimonios y por la documentación adulterada en cuya confección intervino.

El planteo defensivo relativo a que el imputado no se hallaba presente al momento de la liberación de las víctimas, ni tampoco detentaba los bienes sustraídos, no resulta eficaz para excluir su responsabilidad. Castilló participó activamente en la privación ilegítima de la libertad, valiéndose de su investidura policial para legitimar la maniobra y mantener a las víctimas bajo custodia irregular en una dependencia oficial. Ese solo hecho importó un quiebre del deber de garante de la legalidad y de la libertad ambulatoria, con independencia de que en la fase final de dicha privación no haya estado físicamente presente o que los efectos sustraídos no fueran hallados en su poder.

En cuanto a la alegada falta de demostración del elemento subjetivo, llevo dicho que, contrariamente a la exigencia finalista que responde a una vieja fragmentación dicotómica y vetusta que encuentra su origen en las ideas de la ilustración, el denominado "dolo" no puede sino extraerse de las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

circunstancias objetivas de la causa. Y ello es así porque la subjetividad del ser humano no es accesible a los demás salvo en la medida en que las manifestaciones objetivas de su conducta lo permitan dilucidar. Por ello, la apelación de la defensa a disposiciones psíquicas individuales carece de relevancia jurídica, en tanto sustrae a la persona de la objetividad desde la cual se le exige fidelidad al derecho. Como sostiene el profesor Jakobs, la idea de responsabilidad quedaría destruida si los demás fueran considerados exclusivamente desde una perspectiva cognitiva y no también como sujetos responsables (Günther Jakobs; La Imputación Objetiva en el Derecho Penal, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1997, pág. 30).

De tal modo, la reconstrucción procesal de los hechos a los fines de realizar una imputación, no impide que ésta sea efectuada a título doloso en la medida que responda a aquello que es conocido según la prueba que lo acredita y a la luz de las exigencias que sobre ésta reclaman las normas procesales, como lo ha hecho el tribunal. En definitiva, la plataforma fáctica acreditada demuestra que tanto Castillo como sus consortes de causa introdujeron un riesgo que generó un resultado jurídicamente atribuible a ellos, más allá de los límites de su psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador (cfr. en idéntico sentido causas "Aldana Estrada, Eduardo y Velasco, Judith s/recurso de casación", reg. n° 2035, del 21/10/2013 y "Amarales, José Antonio; Teran, Jonathan Ezequiel; Pérez García Brian Gabriel s/recurso de casación, reg. 317.14 del 19/03/14 ambas de la Sala IV de este cuerpo, entre muchas otras).

VALLEJOS



Alan Juan José Vallejos, oficial subayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, prestaba funciones en el Destacamento "José Ingenieros" de Ciudad Evita al momento de los hechos.

El tribunal tuvo por acreditado que, en ambas oportunidades, estuvo presente en dicha dependencia policial, lugar en el que las personas secuestradas permanecieron cautivas, fueron amenazadas y agredidas. Las víctimas lo identificaron de distintas formas: como "cadete" (Britez López), como autor de las actas mendaces que pretendían justificar la detención bajo la figura de "resistencia a la autoridad" (Luna), y como quien disputaba los parlantes del automóvil de Fleitas (Fleitas).

En su domicilio se secuestraron objetos denunciados por los damnificados como sustraídos -relojes, anillos, viseras y equipos de audio de un vehículo-. Dichos hallazgos constituyeron un elemento material directo y concluyente de su participación, incompatible con la tesis de ajenidad sostenida por su defensa.

La falta de intervención en llamadas telefónicas o la eventual imprecisión en un reconocimiento fotográfico no alteran el cuadro de cargo. Tampoco prospera el argumento de que los objetos secuestrados le pertenecían: las víctimas aportaron descripciones precisas que coincidieron con los bienes hallados. La condición "fungible" de algunos de esos elementos no debilita la fuerza probatoria del reconocimiento efectuado por quienes experimentaron el desapoderamiento.

En relación al tercer hecho, la defensa alegó que las omisiones en las actas respondían al contexto del ASPO y que se desnaturalizaron prácticas policiales habituales. Sin embargo, el tribunal señaló que la falsedad no radicó en meras omisiones





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

formales, sino en consignar sucesos contrarios a la realidad para encubrir un secuestro extorsivo. La prueba documental y testimonial acreditó la participación activa de Vallejos en esos sumarios apócrifos, y la declaración del testigo Holowaczuc, imprecisa e insuficiente, no logró de ningún modo desvirtuarla.

En definitiva, los planteos defensivos no consiguen conmover el estado de certeza apodíctico alcanzado. Los bienes secuestrados en su domicilio, los testimonios de las víctimas y las actas falsas en cuya confección participó quiebran la presunción de inocencia.

SCHINOCCA

María Teresa Schinocca, sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, prestaba funciones en el Destacamento "José Ingenieros" de Ciudad Evita al momento de los episodios ventilados.

El tribunal tuvo por acreditada su participación secundaria en el suceso ocurrido el 13 de octubre de 2020 (hecho 2). Fue identificada por las víctimas en la instancia de la interceptación y participó en el traslado al destacamento, donde aquellas permanecieron privadas de su libertad y fueron agredidas.

Sin perjuicio de que, a mi juicio, su conducta importó un delito de infracción institucional como la de todos sus compañeros de fuerza involucrados que ameritaban una imputación penal plena, su intervención fue definida por la acusación como de colaboración no esencial.

Ahora bien, la defensa alegó que no podía inferirse dolo típico de su sola condición de sargento en el destacamento y que



otros agentes con funciones similares habían sido absueltos (caso Linares). Sin embargo, el tribunal no basó la imputación únicamente en su jerarquía, sino en la conjunción de su presencia, participación y conducta activa durante la interceptación y custodia de las víctimas el 13 de octubre de 2020. A diferencia de Linares —cuya actuación se limitó a lo administrativo—, Schinocca fue identificada por damnificados y testigos de haber tomado parte en la aprehensión y subsiguiente traslado, aportando un apoyo operativo que excedió tareas de mero escritorio.

La hipótesis defensiva de que se limitaba a funciones administrativas o que solo obedecía órdenes carece de sustento frente al plexo probatorio reunido en su contra.

Tampoco resulta verosímil la tesis de un eventual equívoco inducido por un tercero disfrazado de policía. Las víctimas fueron interceptadas con armas, trasladadas en móviles oficiales y retenidas en un destacamento policial mientras se negociaba un rescate. Ningún funcionario con formación básica podía confundir tales hechos con un procedimiento legítimo, de modo que no cabe reconocer error en su conducta.

En cuanto al dolo, este no solo se infiere de su cargo, sino de su presencia consciente en el lugar, su participación en la reducción y custodia de las víctimas y su cooperación con el grupo que exigía rescate. Estos elementos demuestran que conocía la privación ilegítima de la libertad y la finalidad extorsiva del procedimiento. La pretensión de reducir su responsabilidad a un mero incumplimiento funcional no se compadece con el cuadro probatorio reseñado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

En conclusión, los argumentos defensivos no logran desvirtuar la certeza alcanzada respecto de su participación en el secuestro extorsivo agravado del 13 de octubre de 2020.

c. Exteriorizado lo anterior, concluyo, como anticipé, que la decisión del tribunal de mérito está sustentada en una valoración adecuada de la prueba que integró su compulsa, sin que se observe ningún vicio o defecto que importe la vulneración de los artículos 123 y 404 del CPN.

En este sentido, la intervención de cada uno de los imputados en los hechos ha sido correctamente acreditada, con fundamentos claros y contundentes que llevaron a esa conclusión. Los jueces realizaron una evaluación de las pruebas que, aunque no compartidas en los recursos, están exentas de la tacha de ilogicidad e incluso a resguardo de la doctrina de arbitrariedad de sentencias elaborada por el Alto Tribunal.

Es oportuno recordar que la citada doctrina tiene un carácter excepcional y requiere un claro apartamiento de las normas aplicables o una falta absoluta de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que dicha doctrina no puede ser invocada si la sentencia contiene -como en este caso- fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto jurisdiccional (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Sin perjuicio de ello, dejo expresada mi discrepancia con el título de imputación elegido por el tribunal a quo para canalizar la responsabilidad de los imputados, con excepción de Medina por tratarse de un civil y de Schinocca, cuyo grado de



responsabilidad penal fue enmarcado por el Ministerio Público Fiscal bajo las previsiones del art. 46 del Código Penal; ya que considero que no se ha ponderado el plus de responsabilidad que deriva de sus condiciones de funcionarios públicos, ni la especial trascendencia que esa cualidad ha imprimido a los hechos en los que se acreditaron sus intervenciones. En efecto, los funcionarios policiales traicionaron el deber jurídico-institucional de resguardar la libertad ambulatoria y la integridad física de los ciudadanos como la legalidad de los procedimientos, convirtiendo el aparato policial en instrumento criminal, circunstancia que, desde mi perspectiva, ameritaba una imputación penal plena, en calidad de autores, pero fundada en la infracción al deber institucional y no meramente en el co-dominio funcional del hecho. Esta posición es la que vengo sosteniendo de manera constante en las causas en las cuales resultaron condenados funcionarios públicos (cf. las siguientes causas: 13.667 "GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", del 23/08/12, Reg. N° 1404.12.4; 12.161 "CEJAS, César Armando y otros s/recurso de casación", del 22/10/12, Reg. N° 1946.12.4; 14.116 "BETTOLLI, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", del 10/09/13, Reg. N° 1649.13.4; 14.537 "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", del 07/10/13, Reg. N° 1928.13.4; 15.438 "GONZÁLEZ, José María s/recurso de casación", del 18/11/13, Reg. N° 2245.13.4; 15.016 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", del 29/05/14, Reg. N° 1004.14.4; FPO 93000087/2010/CFC1 "HERRERO, Carlos Omar y otros s/recurso de casación", del 17/07/15, Reg. N° 1457.15.4; CCC 247/2005/TO1/4/CFC3 "VILLARREAL, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación", del 21/09/2015, Reg. N° 1773.15.4; FRE





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

16000025/2010/CFC1 "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", del 04/12/15, Reg. N° 2330.15.4; FTU 831044/CFC1 "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", del 22/09/16, Reg. N° 1179.16.4; FMZ 96002460/2012/CFC13 "ORTUVIA SALINAS, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación", del 24/02/17, Reg. N° 112/2017; CFC 13445/1999/TO1/CFC7 "VIDELA, Jorge Rafael y otros s/ recursos de casación y de casación e inconstitucionalidad", del 04/05/2018, Reg. N° 449.18.4; CFC 14216/2003/TO8/CFC413 "FEITO, Alfredo Omar s/recurso de casación", del 04/12/18, Reg. N° 1872.18.4; FPA 91002031/2010/TO1/CFC2, caratulada "GONZALEZ, Marino Héctor s/ recurso de casación", del 21/08/2025, Reg. N° 840.25.3, entre muchas otras).

Decomiso

La defensora oficial de Medina, al fundar la presentación "in pauperis formae" por él deducida, introdujo un agravio ajeno a los expresados en el recurso de casación; en concreto cuestionó la decisión del tribunal de mérito de decomisar la camioneta Chevrolet Tracker, dominio OPI 775, de su defendido. Reclamó su devolución inmediata, argumentando que no se probó con el grado de certeza exigido que el vehículo fuera instrumento del delito, según el artículo 23 del Código Penal. Además, sostuvo que la sentencia carece de fundamentos suficientes para justificar el decomiso y que los planteos defensivos refutan adecuadamente dicha medida.

El planteo no puede prosperar. Ello así, pues ha quedado demostrado en la causa que dicho automotor fue utilizado directamente en la comisión del primer hecho de secuestro extorsivo, en particular, para hacerse del dinero exigido, a modo



de rescate, a los familiares de las víctimas en las inmediaciones del Hospital Balestrini.

En tales condiciones, el rodado en cuestión constituyó un instrumento del delito en los términos del artículo 23 del Código Penal, lo que habilita jurídicamente la medida de decomiso dispuesta por el tribunal de juicio. Cabe agregar que no se encuentra controvertido que el vehículo es de propiedad de Ramón Eduardo Medina, circunstancia que refuerza el tino del temperamento adoptado.

Por lo demás, los argumentos introducidos por la parte recurrente no logran desvirtuar el acierto de lo resuelto, ni evidencian ausencia de fundamentación en la sentencia, la cual se apoya en circunstancias fácticas debidamente comprobadas.

6. Por todo lo expuesto, en definitiva, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos; sin costas en la instancia (artículos 530, 531 y 532 del CPPN, este último en función del artículo 22, inciso "d", de la ley 27.149). Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

Así voto.

El señor **juez doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, los fundamentos y conclusiones que fueron desarrollados en su ponencia por el señor juez Juan Carlos Gemignani, lo que me lleva a adherir a la solución propuesta, a excepción de su discrepancia contenida en el acápite **c**.

II. Entiendo, por las razones brindadas por el colega preopinante, que el tribunal de la anterior instancia descartó fundadamente las nulidades articuladas por las defensas de los imputados que fueron reeditadas en esta instancia. En particular,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

en lo que hace a la alegada invalidez del allanamiento de la vivienda de Medina, del reconocimiento fotográfico realizado, como así también de la pericia telefónica realizada y la incorporación por lectura del testimonio brindado por el testigo Luna.

Corresponde recordar que las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto. Sobre la cuestión, el máximo tribunal nacional tiene dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va n desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público"* (conf. autos A. 63. XXXIV. Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa, rta. 4 de mayo de 2000).

Es por ello que no corresponde declarar las nulidades sino cuando la irregularidad denunciada pudo realmente influir en



contra de las partes y lesionar su interés, circunstancia que las defensas no han logrado evidenciar. En la sistemática del código de rito, las nulidades absolutas son las únicas que pueden ser declaradas de oficio por el juez -siempre y cuando se verifique un perjuicio-, proceden en cualquier estado y grado del proceso y no pueden sanearse de modo alguno. Revisten carácter excepcional, el cual les viene dado porque la transgresión verificable del acto vulnera garantías constitucionales.

Como dije, los planteos tendientes a lograr la nulidad de la sentencia condenatoria resultan reediciones de aquellos realizados durante el debate oral y público, que, como correctamente señaló el colega que lidera el acuerdo, recibieron adecuada y razonable respuesta por parte del tribunal *a quo*. En esa senda discursiva, advierto que los impugnantes no introdujeron, en esa instancia, cuestión novedosa alguna que permita un reexamen de esos aspectos por esta sede casatoria y que conduzcan a una solución diversa a la cuestionada.

III. Al analizar los planteos relativos a la arbitrariedad de la sentencia por errónea valoración de la prueba, cabe señalar que la inmediación y la oralidad confieren a los magistrados un amplio margen de libertad de apreciación de la prueba a través de la convicción que resulta de las evidencias percibidas en el debate. Esa es la vía para inferir, entre otras, conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal. La hermenéutica de nuestro código de forma se rige por criterios discrecionales de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tengan





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Sin un sistema de prueba tasada, la valoración de la prueba no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un numero plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede incluso bastar el valor convictivo de un testigo único (cfr. desde la doctrina comparada, M. Miranda Estrampes, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

En consecuencia, el papel asignado a los tribunales superiores en especial a aquellos encargados de asegurar el doble conforme también se vincula al control de la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena. Así, debe verificarse que la apreciación de la prueba de cargo disponible no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

Es esa inteligencia, se afirmó que los jueces del tribunal de grado son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba y no cabe aquí sustituir esa tarea, sino únicamente controlar la razonabilidad de la motivación que une la actividad probatoria y el relato factico que de ella resulta. La irrazonable valoración de la prueba y la omisión de valorar elementos determinantes constituye un caso típico de arbitrariedad, que afecta al principio de razón suficiente.



Según la doctrina de la Corte Suprema, una sentencia es arbitraria cuando se ha omitido la valoración de prueba dirimente legalmente incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto a la condena recurrida. En el catálogo de las sentencias arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos 268:48; 268:393; 295:790) y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915). Ello, claramente, excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez (cfr. N. Sagues Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 260), quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en el (Fallos 207:72; confr. G. Carrio y A. Carrio, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, I, p. 197).

Sobre esta base, es posible afirmar que la conclusión condenatoria a la que arribó el *a quo* aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa del tribunal de mérito, sin que se verifique ningún vicio o defecto que importe la vulneración de los artículos 123 y 404 del CPPN.

El pormenorizado análisis de sentido del cuadro probatorio realizado por los magistrados, revisado con precisión crítica por el colega, evidencia la responsabilidad de los imputados en los delitos por los que fueron oportunamente acusados por el representante de la vindicta pública.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Los argumentos de las defensas aparecen, en este punto, como un mero intento por mejorar la situación de sus defendidos, sin demostrar la alegada arbitrariedad en el razonamiento del sentenciante ni el apartamiento de la sana crítica racional que guía el discurrir lógico de la resolución atacada (art. 398 2° párr. del CPPN).

Sólo habré de agregar que en el caso, como bien se señalara, los sentenciantes valoraron crítica y razonadamente las diversas pruebas, tanto directas como indiciarias, aportadas durante la audiencia oral que acreditaron el papel desempeñado por los imputados en los hechos de acuerdo a la descripción contenida en el requerimiento de elevación a juicio y que el tribunal tuvo por probado. En este punto, advierto que los nuevos agravios introducidos por la defensa de Héctor Ricardo García durante el término de oficina no logran relativizar el extenso cuerpo probatorio obrante en autos que sustenta fundadamente la conclusión a la que arribó el órgano sentenciante.

Es que el impugnante se limita a cuestionar la requisitoria de elevación a juicio presentada por la fiscalía sin advertir que dicha pieza, satisface, en efecto, los requisitos formales requeridos por el art. 347 del ordenamiento ritual, ya que introduce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y las conductas endilgadas. Es así que el dictamen cuestionado contiene una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y una exposición sucinta de los motivos en que se funda, una enumeración de la prueba reunida en el transcurso de la investigación, y la debida calificación



legal, lo que evaluado en su conjunto, abastece las exigencias mínimas del estado procesal en el que se encontraba el caso.

Advierto, no obstante, que las pretensiones nulificantes en realidad se erigen como meros intentos por cuestionar la valoración probatoria del plexo obrante en la presente causa, presentándose como una vía inidónea para dicho fin. Es que la defensa particular reedita agravios que ya fueron contestados oportunamente sin precisar donde radicaría la alegada carencia de correcta individualización de los hechos imputados, ni tampoco cual sería la significancia probatoria de la citada causa *Quevedo, Carlos s/ averiguación de ilícito*, ni en que punto relativizaría el robusto cuerpo probatorio que fundadamente sustentó la sentencia impugnada.

Cabe memorar, en ese sentido, que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que no ha sido demostrado por la defensa ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas por el sentenciante y relevadas en este fallo.

Solo habré de expresar, *obiter dictum*, que la correcta subordinación legal del concurso delictual entre las figuras penales de secuestro extorsivo y robo es a título material y no





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

ideal, en tanto se trató de conductas diferenciadas con aptitud de afectación de bienes jurídicos también distintos.

IV. Por ello, entiendo que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos, sin costas en el caso de Medina, Castillo, Schinocca y Vallejos, y con costas en el caso de García.

El señor **juez doctor Mariano H. Borinsky** dijo:

Doy por reproducido en lo medular, las circunstancias relevantes del caso detalladas por el distinguido colega que encabeza el orden de votación, doctor Juan Carlos Gemignani, y adelanto desde ya que, por compartir en lo sustancial sus fundamentos, habré de acompañar su propuesta -que cuenta además con la adhesión del juez Mahiques- de rechazar los recursos de casación de las defensas, con las breves consideraciones que paso a exponer.

1. En primer lugar, y respecto de los pedidos nulificatorios, amén de advertir que el juez que lidera el Acuerdo ha brindado una acabada respuesta a cada una de las objeciones deducidas en sus recursos por las defensas, me interesa recordar que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico. Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del C.P.P.N., toda disposición



legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..." (Fallos: 325:1404).

Cabe recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos: 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos: 303:554; 322:507; 342:624 y causa CSJ 204/2015/RH1, "Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/ infracción ley 23.737 (art. 5º, inc. c)", resuelta el 10 de marzo de 2020).

Las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paíta, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. 27/2/2019; FRE 14000304/2013/TO1/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1204/19, rta. el 13/06/19; FMZ 74721/2018/TO1/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/TO2/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020 y causa FCR 15825/2019/TO1/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación", Reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).



Ahora bien, aquí noto que los planteos de nulidad interpuestos en los recursos de casación no resultan novedosos, en tanto constituyen una reedición de aquellos que, en idénticos términos, ensayaron las defensas durante el debate oral, que fueron atendidos y rechazados con suficientes fundamentos por el tribunal de mérito en el fallo bajo examen, y también por los colegas preopinantes, a cuyas consideraciones me remito, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2. Sí me interesa aclarar, respecto del novedoso planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio introducido por la defensa Héctor Ricardo García en días de oficina, que éste debe ser abordado en esta instancia en virtud de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Casal" (C.S.J.N., "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa - causa N° 1681-", C.1757.XL, rta. el 20/09/2005, Fallos: 328:3399), "Catrilaf" (C.S.J.N., "Catrilaf, Ricardo o Fernández, Luis Miguel s/causa N° 6799", C.2979.XLII, rta. el 26/06/2007) y "Concha" ("Concha, Alejandro Daniel s/recurso de casación", C.1240.XLIII, rta. el 20/08/2008) (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FMZ 10360/2015/TO1/CFC2, "Ortiz Díaz, Jesús Ezequiel y otros s/ recurso de casación", reg. n° 710/18.4, rta. -por unanimidad- el 19/6/18, resolución que se encuentra firme, causa FTU 29520/2012/TO1/CFC1, "Ponce, Luis Alberto del Valle s/ recurso de casación", reg. n° 444/18.4, rta. -por unanimidad- el 4/5/18, resolución que se encuentra firme y causa FPO 91000109/2009/TO1/2/1/CFC1 "Kruger, Roberto Orlando s/recurso de casación", reg. n° 1207/17, rta. -por unanimidad- el 12/9/2017, resolución que adquirió firmeza a raíz del rechazo por parte de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la queja deducida por la defensa -cfr. CSJN, "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Kruger, Roberto Orlando s/ legajo de casación", rta. el 22 de marzo de 2018-, entre otras.

Al respecto, y tal como lo expuso el colega preopinante, doctor Carlos A. Mahiques, los hechos atribuidos a los causantes fueron debidamente detallados en el requerimiento de elevación a juicio, extremo que les permitió el pleno ejercicio de su derecho de defensa, motivo por el cual el agravio vertido en este sentido no tendrá favorable recepción.

3. Con relación a la determinación de los hechos y las pruebas, observo -en consonancia con lo expuesto por mis colegas- que la sentencia traída a revisión constituye en este punto un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, *a contrario sensu*).

El razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica. El plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de



inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

Aquí considero pertinente traer a colación que el Máximo Tribunal tiene dicho que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311: 571) y para la correcta solución del litigio (311: 836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301: 970 y 311: 1191).

Es que sólo la omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto judicial válido (Fallos 314:737); y de allí que el deber de fundamentación no incluye el tratamiento de pruebas o alegaciones que no se estimen determinantes ni decisivas para definir el desenlace de la cuestión.

En consecuencia, cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por las defensas sobre el cuadro fáctico probatorio que presenta el caso, constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (C.S.J.N. Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de autos; sin que las críticas que fueran formuladas en los recursos logren rebatir la fundamentación brindada en el fallo impugnado en sustento las condenas dispuestas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

4. Tampoco observo errores en las calificaciones legales asignadas a los hechos, ni arbitrariedad en las sanciones impuestas -incluido el decomiso de la camioneta Chevrolet Tracker, dominio OPI 775-.

5. En definitiva, con las consideraciones expuestas, y tal como adelantara, adhiero al rechazo de los recursos de casación de las defensas, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Y tener presente la reserva del caso federal.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos; sin imposición de costas -por unanimidad respecto de las defensas oficiales y por mayoría en el caso de la defensa particular de García-(arts. 530 y ss. del CPPN).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

